Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, dos de julio de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el 17 de agosto de 2012 se efectuó un requerimiento de informes a la parte actora, en los términos de los que da cuenta la providencia de fs. 270/270 vta., el que se le notificó mediante la cédula que obra a fs. 271.

2°) Que, ante el silencio guardado por la demandante, también se notificó dicho requerimiento al presentante de fs. 265/268, por medio de la cédula agregada a fs. 272, lo que tampoco mereció respuesta.

3°) Que de tales antecedentes, resulta que desde el 26 de febrero de 2015, fecha del último acto que tuvo por efecto impulsar el procedimiento, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el inc. 1° del art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que se hubiere realizado en autos acto alguno tendiente a interrumpir el curso de la perención.

Por ello, se resuelve: Declarar operada la caducidad de la

-//-

-//- instancia en estas actuaciones. Sin especial imposición de costas, por no haber mediado actividad de la demandada. Notifíquese; comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese, previa vista al señor representante del Fisco, en el modo dispuesto a fs. 221.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Profesionales intervinientes:

Parte actora: **letrado patrocinante doctor Silvio A. Rugolotto.**

Amicus Curiae: **Sociedad Argentina de Apicultores, letrado patrocinante, Dr. Raúl Sánchez Lecumberry.**

Parte demandada: **Provincia de Corrientes (no presentada en autos).**